

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00102-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por **Banco Popular S- A.**, identificado con NIT.860.007.738-9, representado legalmente por **Maritza Moscoso Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.191.766 actuando a través de apoderada judicial contra **Libis Cantero Blanco**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.526.044.

CONSIDERACIONES:

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, la demanda y los anexos enunciados en ella fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial para asumir el conocimiento de los procesos el Código General del Proceso establece una serie de reglas a seguir entre las cuales se encuentran:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*** (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, al entrar a estudiar la presente demanda se advierte que el demandado tiene como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones en el municipio de Tierralta – Córdoba, además en el título ejecutivo pagare No.31503490000055, aportado como objeto de cobro ejecutivo se especifica que el lugar donde debe cumplirse la obligación también es el municipio de Tierralta.

Ante estas circunstancias, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de esta demanda, como consecuencia del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliado el demandado y donde debe cumplirse la obligación (Tierralta-Córdoba), en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda y se ordenará remitirla junto con todos sus anexos al funcionario competente que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para asumir su conocimiento y trámite en virtud del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliado el demandado y debe cumplirse la obligación, en consecuencia, se ordena la remisión de este con todos sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba**, por ser el funcionario competente para asumir su conocimiento.

Segundo: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

Obe.